

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado en sala virtual No. 9
(24 de marzo de 2022)

Asunto:

Resolución de contrato de compraventa de Graciela Ayala Velásquez contra
TH Constructores S.A.S. y otros

Exp. 2020-00118-01

Bogotá, D.C. cinco (5) de Abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de aclaración – complementación formulada por la demandada TH Constructores SAS, contra la sentencia de 1º de marzo de 2022, dentro del proceso de resolución de contrato seguido por Graciela Ayala Velásquez.

ANTECEDENTES

Con decisión de 1º de marzo de 2022 esta Corporación modificó los numerales tercero y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, acorde con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, disponiendo que quedaran así:

“Tercero: Declarar que el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 3242 de 2 de noviembre de 2018 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, celebrado entre TH Construcciones S.A.S. en calidad de vendedor y Daniel Herrera Torres como comprador, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-29592 de la O.R.I.P. de Zipaquirá, es absolutamente simulado.

*Asimismo, como consecuencia, se **ordena** la cancelación del acto de hipoteca también otorgado en esa escritura por parte del Daniel Herrera Torres -comprador aparente- en favor de José Hubert Camacho Castellanos, por las razones tratadas.”*

*“Quinto: Condenar a la demandante GRACIELA AYALA VELASQUEZ, a pagar a favor de la parte demandada TH CONSTRUCCIONES S.A.S., la suma de **\$64.572.412**, por concepto de emolumentos sufragados de su parte en el marco de la negociación ya indexados; suma que deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este fallo.*

*Asimismo, la demandante **debe pagarle** a la demandada TH Constructores S.A.S., por concepto de frutos civiles, los intereses legales del seis por ciento (6%) anual, de las sumas recibidas como parte del precio y entregadas en el marco de la negociación, tomadas nominalmente, de conformidad con las distintas fechas de entrega como se relacionó en el Cuadro No. 2, acorde con lo expuesto en esta providencia.”*

La memorialista, pide que se aclare – complementa el numeral quinto del fallo emitido por este Tribunal, comoquiera que, en su criterio “el Despacho eliminó las palabras que hacían relación a la razón de la condena a que hace referencia o el título de la misma, pues mientras la providencia inicial expresaba de forma certera que la condena correspondía a la restitución del precio pactado, la nueva redacción omite dicha concreción, lo cual consideramos necesario a efectos de materializar la orden impartida por el H. Tribunal.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La solicitud de aclaración se hace al amparo del artículo 285 del C.G.P., que prevé la posibilidad de que se dilucide un auto o sentencia, cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, estando supeditada a determinadas exigencias en procura de salvaguardar la seguridad y estabilidad jurídica; no puede considerarse ese mecanismo como el medio a través del cual, tanto el funcionario como las partes, a su capricho o talante, revivan una discusión sellada con la decisión que se tilda de oscura. No es, ciertamente, una nueva oportunidad para ventilar un asunto definido¹.

Luego, la aclaración de las providencias adoptadas por un funcionario judicial, como lo ha sostenido reiteradamente nuestro órgano superior, procede únicamente con el propósito de precisar su verdadero sentido en cuanto a que *“por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución”*², desde luego, en la medida en que tales expresiones oscuras o confusas aparezcan en la parte resolutive o influyan en ella.

De ahí, que *“procurar claridad sobre expresiones o frases carentes de ella, hipótesis de la disposición evocada, implica proveer de luz suficiente a lo expresado en la decisión cuestionada; es introducir a lo resuelto por el funcionario, un entendimiento acorde con la idea que quiso trasmitir; es hacer refulgir concordante lo expuesto en la providencia con el discurso desplegado a lo largo de ella; es hacer florecer el verdadero querer de la decisión adoptada, cuando ella carece de la nitidez requerida. Circunstancia que de suyo repele cualquier ensayo por crear otra*

¹ Expediente No. 1001310300519951059901 de 27 de agosto de 2008, CSJ, Sala de Casación Civil

² G.J., t. LXXXIII, pág. 599

oportunidad para discernir en torno al punto zanjado; proscrito, aparece, entonces, todo intento por estimular de nuevo, siquiera tangencialmente, la controversia sobre el tema examinado en precedencia”³.

De otra parte, con relación a la adición, que es, a lo que se asemeja la petición de complementación, se regula por el artículo 287 del C.G.P., ello procede *“Cuando la sentencia omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”.*

En el caso bajo examen, volviendo la mirada al expediente se encuentra que no tiene asidero la petición de aclaración instaurada, en consideración a que la providencia dictada por este Tribunal no genera confusión o datos que ofrezcan verdadero motivo de duda o que la forma de redacción del numeral cuestionado vislumbre la vaguedad que alude la peticionaria por no compartirla, menos, cuando lo resuelto atiende la *ratio decidendi* de la providencia.

Y, en lo relativo a la adición, no se encuentra omisión al resolver la instancia con respecto de algún punto o controversia que componga el proceso, particularmente, en cuanto a las pretensiones impugnatorias; por tanto, el hecho de no compartir la redacción del numeral, que valga decirse, de forma alguna ofrece confusión o la incertidumbre que le achaca, resulta ser motivo para acceder a su pedimento.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, exp. No. 1001310300519951059901 de 27 de agosto de 2008

En atención a estos razonamientos, la Sala de Decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

RESUELVE

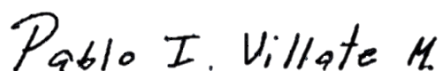
PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración - adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 1º de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Disponer que por secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida el 1 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado